



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 186-2000-AA/TC
CUSCO.
NIEVES BARDALES HOYOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de julio del 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Nieves Bardales Hoyos contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco y Madre de Dios, de fojas 445, su fecha 10 de diciembre de 1999, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 28 de mayo de 1999, interpone acción de amparo contra el Presidente Ejecutivo del Consejo Transitorio de Administración Regional Cusco, don Darwin Wiese Mujica y contra el Presidente de la Comisión de Procesos Administrativos del CTAR Cusco, don Holger Dueñas Cabrera, por considerar que han sido vulnerados sus derechos constitucionales a la igualdad ante la ley, a la libertad de trabajo, a la estabilidad laboral y administrativa, a la defensa, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. Solicita, por consiguiente, que se declare la inaplicabilidad e ineficacia de las Resoluciones Ejecutivas Presidenciales N.º 106-98-CTAR CUSCO/PE, del 11 de noviembre de 1998, de cese temporal por 2 meses, y la N.º 069-99-CTAR CUSCO/PE, del 26 de febrero de 1999, que resuelve parcialmente el recurso de nulidad y apelación, así como que se le paguen las remuneraciones por los dos meses de arbitrario cese temporal del que fue objeto, y que se anule el demérito correspondiente en su ficha de escalafón.

La demandante especifica que a partir de enero de 1995 asumió el cargo de Directora Regional de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales de la Región Inka mediante las R.E.P. N.º 019-95-CTAR-RI/PE, del 31 de enero de 1995, y N.º 057-96-CTAR-RI-PE, del 30 de marzo de 1996. Posteriormente, en el año 1998, se le abre proceso administrativo mediante Resolución Ejecutiva Presidencial N.º 057-98-CTAR-CUSCO/PE, del 1 de octubre de 1998, al habersele imputado una serie de cargos y faltas administrativas presuntamente cometidos entre los años 1995 y 1996. De dicho proceso fue notificada el 11 de noviembre de 1998 mediante la precitada Resolución N.º 106-98-CTAR-CUSCO/PE. El caso es que el proceso no procedía, por cuanto los hechos que se le imputan se produjeron entre los años 1995 y 1996, y, por ende, las autoridades administrativas se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

produjeron entre los años 1995 y 1996, y, por ende, las autoridades administrativas se encontraban fuera del plazo para abrirle proceso administrativo, por lo que tal proceso resultaba nulo conforme al artículo 173° del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM y el artículo 43°, incisos b) y c), del Decreto Supremo N.º 02-94-JUS.

El representante de la Presidencia Ejecutiva del Consejo Transitorio de Administración Regional Cusco propone las excepciones de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda; asimismo niega y contradice ésta, principalmente, por considerar que debe tramitarse dentro del proceso contencioso-administrativo. Sostiene, además, que no cabe invocar la prescripción de la acción administrativa correspondiente en virtud del artículo 173° del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, pues, comparando las fechas en que tomó conocimiento de las faltas imputadas y de la Resolución Ejecutiva Presidencial, la instauración del proceso era legal.

El Secretario Técnico del Consejo Transitorio de Administración Regional de la Región Cusco considera que la demanda es improcedente al existir otra posible vía paralela y por requerirse en este caso etapa probatoria.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil del Cusco a fojas 390, con fecha 16 de agosto de 1999, declara infundada la excepción propuesta e improcedente la demanda, fundamentalmente por estimar que, en el presente caso, la demandante debió acudir a la acción contencioso-administrativa.

La recurrida confirma la apelada, fundamentalmente por los mismos argumentos.

FUNDAMENTOS

1. Conforme aparece del petitorio de la demanda, el presente proceso constitucional se dirige a que se declaren inaplicables los efectos de las Resoluciones Ejecutivas Presidenciales N.º 106-98-CTAR CUSCO/PE, del 11 de noviembre de 1998, de cese temporal por 2 meses y N.º 069-99-CTAR CUSCO/PE, del 26 de febrero de 1999, que resuelve parcialmente el recurso de nulidad y apelación, así como que se le pague a la demandante las remuneraciones por los 2 meses de arbitrario cese temporal del que fue objeto y que se anule el demérito correspondiente en su ficha de escalafón, en consideración a que se habría producido la prescripción de la acción administrativa cuando le iniciaron el proceso que culminó en su suspensión.
2. Meritadas las instrumentales obrantes en el expediente, este Colegiado considera que en el presente caso la pretensión resulta ilegítima habida cuenta de que: **a)** si bien es cierto que conforme al artículo 173° del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, el proceso administrativo deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año, no es menos cierto que conforme lo establece el mismo dispositivo, el cómputo de dicho plazo se realiza desde el momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la falta disciplinaria; **b)** en el caso de autos, se encuentra



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plenamente acreditado en las instrumentales obrantes de fojas 20 a 45 y 56 a 57 que la autoridad administrativa tomó conocimiento de los hechos imputados a la accionante recién con fecha 17 de abril de 1998, a raíz del Oficio N.º 113-98-AR/RI, mediante el cual se puso en consideración de la Presidencia Ejecutiva del Consejo Transitorio de Administración Regional el Informe N.º 020-97-AR/RI proveniente de la Auditoría General de la Región Inca; **c)** por consiguiente y de modo independiente a la fecha en que se hayan cometido los hechos imputados a la demandante, resulta inobjetable que la autoridad administrativa, al expedir la Resolución Ejecutiva Presidencial N.º 057-98-CTAR-CUSCO/PE, del 1 de octubre de 1998, ejerció sus facultades de acuerdo a ley.

3. Por lo tanto, no se ha acreditado la transgresión de los derechos objeto de reclamo.

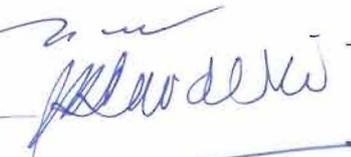
Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que confirmando la apelada, declara improcedente la demanda; y, reformándola, declaró **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.


REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA




Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR